

**LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR – PRINCIPIO
DE LEGITIMACIÓN**

Sumilla: El Tribunal de Juicio no debe conceder un recurso de impugnación, sin antes someterlo a un examen de estándares mínimos en cuanto a su admisibilidad. En el caso, la ausencia de interés para impugnar la decisión del Colegiado "B" de la Sala Penal Nacional, es evidente. En este contexto, la Sala Penal no debió conceder el recurso de nulidad.

Lima, once de setiembre de dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, contra el auto emitido por la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de la República de 13 de octubre de 2014 de páginas 2517 a 2525, que declaró NO HABER MÉRITO A PASAR A JUICIO ORAL contra Luis Ramírez Arce, Estuardo Malpica Odiaga, Andrés Martín Fernández Reyes, Carlos Santiago Fernández Martín e Hilda Verónica Cáceda Fajardo, por delito contra la Administración de Justicia- Encubrimiento Personal, en agravio del Estado, disponiendo el archivo definitivo de la causa en dicho extremo.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

 FUNDAMENTO DE AGRAVIOS

1. La defensa del recurrente, fundamenta su recurso de nulidad en la página 2550, en los hechos atribuidos al impugnante en el caso de la agraviada Mariela Barreto Riofano, ocurridos en marzo de 1996. La Sala Superior considera que la conducta del impugnante está dentro de los alcances de



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1664-2016
LIMA**

un delito contra la humanidad y separa el delito de encubrimiento personal, disponiendo el sobreseimiento definitivo. Esta diferencia en función de las personas y no por la naturaleza de los hechos que son materia de proceso, vulnera el principio jurídico que establece que no se puede distinguir donde la ley no distingue; para unos si es delito de lesa humanidad, y para quien supuestamente los encubre, como es el caso del procesado Luis Ramírez Arce, no lo es. Por lo que no se puede separar las imputaciones con el objetivo de hacerlas imprescriptibles.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2. La Sala Penal Nacional, sustentó su decisión de No Haber mérito a pasar a juicio oral contra Luis Ramírez Arce, Estuardo Malpica Odiaga, Andrés Martín Fernández Reyes, Carlos Santiago Fernández Martín e Hilda Verónica Cáceda Fajardo, por delito contra la Administración de Justicia- Encubrimiento Personal, en agravio del Estado, en los siguientes argumentos:
 - a) El Ministerio Público como titular de la acción penal, ha solicitado el sobreseimiento del proceso en relación al delito de Encubrimiento Personal, por lo cual debe entenderse que no cuenta con elementos para configurar dicha conducta dentro de los alcances de un delito contra la humanidad, tal como contrariamente se ha pronunciado en relación a los otros delitos materia de imputación penal, al haber señalado en relación a los actos de Tortura, Secuestro, Asesinato, Desaparición Forzada, entre otros, que se trataría de delitos de lesa humanidad, delitos que de conformidad con la normatividad internacional aplicable resultan ser de carácter imprescriptibles.
 - b) El plazo de prescripción de la acción penal del delito de encubrimiento personal, venció al haber superado el plazo extraordinario del delito en referencia.

 FUNDAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL

3. Bajo el término recursos cabe entender el conjunto de actos de postulación, a través de los cuales la parte perjudicada por una determinada resolución judicial puede obtener su revisión, bien por el mismo órgano judicial autor de la misma, bien por otro superior, con la finalidad de incrementar las garantías de justicia de las resoluciones judiciales.
4. El fundamento de los recursos descansa en la finalidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte agraviada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de la impugnación que el recurso supone¹.
5. El artículo 356 del Código Procesal Civil, prescribe: *"los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado"*. Asimismo, es de señalar que los recursos impugnatorios se rigen entre otros, por el principio de legitimación que implica que nadie puede recurrir una decisión sin interés protegido por el derecho. En este contexto, es evidente que se legitima a la parte procesal que impugna una decisión judicial, cuando es afectado en modo directo. Su interés de apelar, es jurídicamente aceptable dentro de esta línea. En el presente caso, el recurrente no ha sido comprendido en la investigación y juzgamiento del delito de encubrimiento personal; por ello, que en la decisión de la Sala Penal Nacional no se le menciona.

¹ Yolanda Doig Díaz "El sistema de recursos en el proceso penal peruano. hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación". En: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/sistemaderecursos.pdf>.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1664-2016
LIMA**

6. Siendo así, el Tribunal de Juicio no debe conceder un recurso de impugnación, sin antes someterlo a un examen de estándares mínimos en cuanto a su admisibilidad. Esto implica que un filtro de su admisibilidad es la legitimidad de obrar del impugnante. En el caso, la ausencia de interés para impugnar la decisión del Colegiado “B” de la Sala Penal Nacional por el recurrente, es evidente. En este contexto, la Sala Penal no debió conceder el recurso de nulidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NULO** el concesorio de 2 de mayo de 2016 en página 2759, e improcedente el recurso de nulidad interpuesto por Vladimiro Montesino Torres dirigido contra el auto emitido por la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de la República de 13 de octubre de 2014 de páginas 2517 a 2525, que declaró NO HABER MÉRITO A PASAR A JUICIO ORAL contra Luis Ramírez Arce, Estuardo Malpica Odiaga, Andrés Martín Fernández Reyes, Carlos Santiago Fernández Martín e Hilda Verónica Cáceda Fajardo, por delito contra la Administración de Justicia-Encubrimiento Personal, en agravio del Estado, disponiendo el archivo definitivo de la causa en dicho extremo; con lo demás que contiene; y, los devolvieron. -

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA
IEPH/rvz